

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, octubre 07 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente asunto obra a folio precedente un memorial mediante el cual la apoderada judicial del demandado, solicitó el decreto de unas medidas cautelares. Igualmente, se le informa, que el apoderado de la demandante, presentó una solicitud relacionada con una medida cautelar ya decretada. Sírvasse Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 299

RADICACION:19001-31-10-002-2019-00036-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DDTE: LILIANA FERNANDEZ CHAVEZ
DEMANDADO: JOSE RENÉ CHÁVEZ MARTINEZ

Popayán Cauca, octubre siete (07) de Dos mil veinte (2.020)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del demandado, solicitó al despacho el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las cuentas de ahorro que posea la parte demandante, en el banco CORP BANCA ITAU, DAVIVIENDA y COLPATRIA.
2. El embargo de las cesantías que actualmente la demandante tenga como empleada de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán.
3. El embargo del sueldo, en la proporción legal que la parte demandante devenga como empleada de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Teniendo en cuenta que el artículo 598 del C.G.P. prevé que, en los procesos de familia, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, se accederá a la primera solicitud presentada por la apoderada del demandado y se decretará el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro tenga depositados la demandante en los bancos CORP BANCA ITAU, DAVIVIENDA y COLPATRIA.

En cuanto a la solicitud de decretar el embargo sobre las cesantías que la demandante posea como empleada de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, esta no se decretará, por cuanto en el escrito petitorio, no se indica en que entidad se encuentra depositada la citada prestación social.

Con respecto al embargo del sueldo de la demandante, deprecado por el demandado a través de su apoderada, tal pedimento carece de fundamento, toda vez que dichos emolumentos no pueden ser objeto de gananciales, por cuanto en el presente asunto se busca la liquidación de la sociedad conyugal, misma que fue disuelta mediante sentencia No. 77 del 22 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por lo cual, los bienes obtenidos por alguna de la partes después de la mencionada disolución de la sociedad conyugal, no pueden ser objeto de gananciales, siendo claro que solo pueden serlo, los que se hayan adquirido o devengado en vigencia de dicha sociedad de bienes.

Además de lo anterior, no se pueden relacionar como activos sociales dichos sueldos, pues cabe recordar que la sociedad conyugal se entiende conformada desde el momento mismo de la celebración del matrimonio hasta la disolución de aquella por cualquiera de las causas previstas en la ley (divorcio, separación de bienes, separación de cuerpos indefinida, nulidad, etc.) y en tal sentido, solo los bienes que en este último instante aun conserven los cónyuges en cabeza de cada uno, son los que pueden ingresar en el activo social, pues antes de la referida disolución, los esposos acorde a lo previsto en el Art. 1º. de la ley 28 de 1932 tienen la libre disposición y administración de tales bienes, de suerte que sería un contrasentido pretender por ejemplo inventariar bienes de los cuales ya dispusieron los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, pues es obvio que estaban facultados por ley para ello, como también sería un contrasentido, pretender inventariar bienes que alguno de los ex consortes obtenga después de dicho periodo de vigencia, como es en este caso, lo pretendido por el demandado, cuando pretende el embargo y retención de los sueldos que actualmente percibe la demandante.

En síntesis, la sociedad conyugal viene a tener operancia práctica cuando se va a disolver, pues es a partir de tal disolución que se forma una masa común ilíquida, donde los cónyuges pierden ya la facultad de que se habla y son los bienes que a ese momento quedan los que van a ser objeto de partición y adjudicación.

De otro lado y aunque el Art. 1781 del Código Civil estatuye que el haber de la Sociedad Conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, debe decirse, que la disposición normativa a la que se alude hay que entenderla en cuanto tales emolumentos e ingresos se encuentren capitalizados, pues de lo contrario impondría obligar al otro consorte a realizar un ahorro forzado de los ingresos periódicos que perciba para ir constituyendo los gananciales en favor del cónyuge en caso de un eventual divorcio.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ha pronunciado acerca de la situación de la cual se viene hablando, con ponencia del doctor Hugo A. Vela Camelo, en donde se señaló:

" a.) Como bien sabido es la ley 28 de 1.932 consagró el régimen de sociedad de gananciales o adquisiciones, que les da libertad a los cónyuges para manejar y administrar separadamente durante el matrimonio los bienes que tengan al celebrarlo y los que durante él adquieran, disuelto el régimen, los gananciales adquiridos por uno y otro pasan a constituir para efectos de su liquidación y división entre los cónyuges.

b.) La comunidad de bienes que se forma para efectos de su liquidación está conformada pues por las ganancias que los cónyuges hayan obtenido de cada una de las actividades y operaciones que contempla el artículo 1.781 del Código Civil. No está conformada esa comunidad por la posibilidad de lo que uno de los cónyuges pueda llegar a capitalizar, sino de lo que haya capitalizado. No se forma esa comunidad de bienes por la posibilidad del ahorro proveniente del salario con que se retribuye el trabajo, sino de lo que efectivamente se haya logrado ahorrar por tal concepto, porque lo que se puede tomarse como ganancial es el ahorro y no su expectativa, ya que, además, esta no constituye un derecho patrimonial y solo estos son los que forman el haber social.

c.) Es que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que puedan reclamar la totalidad del salario, caso en el cual este no tendrá el carácter de ganancial. (Subrayas fuera de texto)

d.) El artículo 1.781 numeral 1 del Código Civil debe entenderse, pues, en el sentido de que solo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tienen la calidad de ganancial, pues de lo contrario, habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de esta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria, porque si nada se ahorra, no habría gananciales, ni por lo tanto dinero para repartir. "

Queda claro entonces, que los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de uno de los cónyuges, para el caso sub lite, los salarios, mientras no hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales.

Finalmente, se extracta, de la revisión del proceso, que en la mencionada sentencia que disolvió la sociedad conyugal, no se dispuso que alguno de los cónyuges le deba alimentos a la otra parte, como para pedir un embargo como el que aquí se solicita, respecto del sueldo que devenga la demandante como empleada de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición relacionada con el embargo del sueldo que actualmente devenga la actora, por las razones ya expuestas.

Finalmente, con respecto a la solicitud enviada por el apoderado de la demandante, en el sentido de "requerir al demandado Señor Rene Chaves y/o su apoderada, para que de forma inmediata proceda a remitir la comunicación de la medida a la persona o a las personas encargadas del

pago de los cánones de arrendamiento y en todo caso se sirva depositar a órdenes de este despacho los dineros recibidos por concepto de dichos cánones”, se tiene que dicha medida fue decretada para ser comunicada mediante oficio a la señora “YOLANDA MARIA ABADÍA DE CÓRDOBA, o a quien haga las veces de tenedor del inmueble, y para ello se libró el oficio No. 1073 del 17 de septiembre hogaño, el cual como se manifiesta por el abogado petente, se remitió a su destinataria, pero quien lo recibió informó que la señora oficiada no es la actual arrendataria.

En este orden y para efectos de que se materialice el embargo decretado por el despacho en auto 199 del 31/07/2020, se accederá a la solicitud del apoderado de la demandante, para que remita por su intermedio el oficio al actual arrendatario del inmueble, siendo que es la persona que sabe a ciencia cierta quien lo está ocupando, por ser el demandado quien recibe el pago de los respectivos cánones de arrendamiento. Lo anterior, en virtud del principio de lealtad procesal y en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del juez, consagrados en No. 1º del art. 78 y numeral 4º del Art. 43 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a la solicitud elevada por el mencionado apoderado judicial, enviando el oficio a la apoderada judicial del demandado, para que se sirva entregarlo a la persona que actualmente ostenta la calidad de arrendataria del inmueble presuntamente social.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro tenga depositados la señora LILIANA FERNANDEZ CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.536.592 en las siguientes entidades bancarias CORP BANCA ITAU, DAVIVIENDA y COLPATRIA de la ciudad de Popayán. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SECRETARÍA elaborará el oficio correspondiente para ser enviado mediante correo electrónico únicamente a la parte interesada, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, relacionada con la medida cautelar decretada en el auto No. 199 del 31/07/2020, y comunicada mediante oficio No. 1073 del 17/09/2020. En consecuencia, elaborar un nuevo oficio, dirigido al arrendatario actual del inmueble presuntamente social, y enviarlo a través del correo electrónico a la apoderada judicial del demandado, para que se sirva entregarlo a la persona que actualmente ostenta tal calidad, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia y acredite el cumplimiento de dicha orden en el expediente. Igualmente, requerir a la

mencionada gestora judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estados, allegue al despacho el nombre del arrendatario actual.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int No. 299 del 07/10/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado
Nro. 112 del día de hoy 08/10/2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL